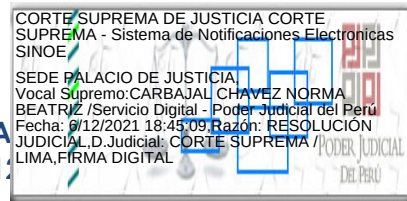




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN N.º 1: PASCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 7/12/2021 10:52:25, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2021 07:59:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ Erazmo Armando FAU
20159981216 soft
Fecha: 8/12/2021 19:52:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 14:28:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 15:46:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedencia de la solicitud de extradición activa presentada

No se cumplieron todos los requisitos necesarios para declarar la procedencia de la solicitud de extradición, previstos en el Tratado de Extradición suscrito entre el Reino de España y la República del Perú, así como la normativa nacional; por ello, corresponde declarar improcedente la solicitud de extradición planteada.

Lima, dos de diciembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la solicitud de extradición formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Pasco (folio 81), dirigida a las autoridades judiciales del Reino de España, para que el ciudadano peruano **Omar Osías Travezaño Castillo**, condenado por la comisión del delito de lesiones graves (previsto en el artículo 121, inciso 3, del Código Penal), en agravio de Dauwlin José Chamorro Palacios, sea puesto a disposición para su ingreso al establecimiento penitenciario correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Consideraciones generales sobre la extradición

Primero. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido por otro para que haga la entrega de una persona que se encuentra en su territorio y tiene la condición de procesada o condenada como responsable de un delito común, en virtud de un tratado bilateral o multilateral o, a falta de este, en aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesta a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie

penalmente, garantizando el respeto de todos los contenidos del derecho al debido proceso.

1.1 Acorde con ello, el legislador peruano estableció que la persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito, que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de ser juzgada o de cumplir la sanción penal que se le impuso como acusada presente, según prevé el artículo 513 del Código Procesal Penal¹.

1.2 Las relaciones internacionales de extradición entre el Reino de España y la República del Perú se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito en junio de mil novecientos ochenta y nueve y aprobado mediante la Resolución Legislativa número 25347, que está vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

II. Antecedentes del caso

Segundo. De la revisión de la solicitud de extradición y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

2.1 Según la solicitud de extradición (folio 81):

- a.** El trece de febrero de dos mil diez, en circunstancias en que el agraviado transitaba por la avenida Las Américas en compañía de dos amigos, específicamente por el frontis del bar La Chispa, salió del interior de dicho establecimiento un sujeto, quien ofendió de palabra al agraviado y a sus acompañantes. Luego aparecieron otros sujetos —entre ellos, Ángel Bustillos López, alias “Muki”—, quienes pretendieron agredirlos físicamente, acto que fue respondido por el agraviado y sus acompañantes. En dichos instantes, llegó al

¹ Además, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 37 y 55 de la Constitución Política del Perú, el artículo 34 del Decreto Supremo número 017-93-JUS y el Decreto Supremo número 016-2006-JUS.

lugar una mujer con un bebé, quien pretendió apaciguar los ánimos. Luego, los agresores se dirigieron a un automóvil profiriendo palabras soeces. Entonces, Chamorro Palacios cogió una piedra y la lanzó contra uno de los vidrios del vehículo y todos procedieron a darse a la fuga con dirección a la discoteca Katedral, donde fueron encontrados por el denunciado y sus acompañantes, quienes a golpes los hicieron subir al automóvil, indicando que los llevarían a la comisaría para arreglar el daño del automóvil. Sin embargo, fueron conducidos a otro lugar. En el trayecto, el chofer reconoció al agraviado como la persona que lanzó la piedra, por lo que lo golpeó con un fierro en la cabeza, a la altura de la parte posterior del ojo izquierdo, ocasionándole sangrado inmediato. Los últimos hechos ocurrieron en la parte posterior del colegio María, donde además el agraviado entregó la suma de S/ 60 (sesenta soles), y de esa manera dejaron de agredirlos. Liz Guisela Agüero Domínguez, al prestar su manifestación policial (folio 19), dijo que Omar Osías Travezaño Castillo era el padre de su hijo y sus amigos se pelearon con Travezaño Castillo e, incluso, los agresores de su amigo lanzaron una piedra que impactó en la luna posterior derecha del chofer. Ante tales hechos, Travezaño Castillo ingresó a La Chispa y salió en compañía de "Loro". Luego se dirigieron a la discoteca Katedral, donde ubicaron a los que rompieron el vidrio y los subieron al automóvil. Después se encaminaron al colegio María, donde todos bajaron del vehículo y nuevamente Omar Travezaño Castillo discutió con el que rompió la luna y se pelearon. Cuando

pretendieron separarlos, se percató de que el agraviado sangraba de un ojo y se quejaba de dolor.

2.2 Estos hechos motivaron que la Primera Fiscalía Provincial Penal de Pasco formalizara acusación penal contra Omar Osías Travezaño Castillo (folio 35) por la presunta comisión del delito de lesiones graves, previsto en el inciso 3 del artículo 121 del Código Penal, en agravio de Dauwlin José Chamorro Palacios.

2.3 El Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Pasco:

- a. Mediante la Resolución número 9, del treinta y uno de enero de dos mil once (folio 39), resolvió declarar reo ausente a Omar Osías Travezaño Castillo y, consecuentemente, reservar su juzgamiento hasta que sea habido.
- b. A través de la Resolución número 16, del trece de noviembre de dos mil quince (folio 40), resolvió dejar sin efecto la **declaración de ausencia** emitida mediante la Resolución número 9; además, señaló fecha y hora para la expedición y lectura de sentencia y dispuso que se notifique al procesado por edicto publicado en el diario de mayor circulación.

2.4 El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Pasco (folio 43) expidió sentencia condenatoria contra Omar Osías Travezaño Castillo como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Dauwlin José Chamorro Palacios, y le impuso la pena de seis años de privación de libertad, que se computará desde su ingreso al establecimiento penitenciario correspondiente. Además, mandó que se cursen los oficios para la ubicación, captura y conducción del sentenciado, así como la notificación en su domicilio real y procesal señalado en autos.

2.5 Posteriormente, el *a quo*, mediante la Resolución número 18, del veinticuatro de diciembre de dos mil quince (folio 62), resolvió oficiar a Migraciones a fin de que remitiera el movimiento migratorio del sentenciado Omar Osías Travezaño Castillo; asimismo, la notificación con la sentencia por edictos a publicarse en el diario oficial *El Peruano* por el término de ley, lo cual se efectuó los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciséis. También, mediante la Resolución número 20, del quince de junio de dos mil diecisiete, declaró consentida la sentencia y, por la resolución del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dispuso renovar las órdenes de ubicación, captura y conducción compulsiva de Omar Osías Travezaño Castillo, y cursó un oficio al director ejecutivo de la Oficina Central Nacional (OCN) de Interpol (folio 73).

2.6 La Jefatura de la OCN Interpol Lima, a través del Oficio número 13147-2021 (folio 74), informó al juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco la detención del ciudadano peruano Omar Osías Travezaño Castillo por parte de la OCN Interpol Madrid (Reino de España).

2.7 Por ello, el Tercer Juzgado Unipersonal en adición a sus funciones de Liquidación, mediante la resolución del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (folio 76), resolvió requerir al Reino de España la extradición del ciudadano peruano Omar Osías Travezaño Castillo.

2.8 Según lo expuesto, el presente proceso se encuentra con sentencia condenatoria contra el ciudadano peruano Omar Osías Travezaño Castillo para que se efectivice su ingreso al establecimiento penitenciario correspondiente por la comisión del delito de lesiones graves (previsto en el artículo 121, inciso 3, del Código Penal), en agravio de Dauwlin José Chamorro Palacios.

III. Análisis del caso

A. Principio de doble incriminación

Tercero. El hecho investigado cumple con este presupuesto de la extradición debido a lo siguiente:

- a. Se encuentra tipificado en el artículo 150 de la legislación penal española (folio 84).
- b. Tal conducta está prevista en el artículo 121, inciso 3, del Código Penal peruano (folio 13).

B. Prescripción de la acción penal

Cuarto. El hecho investigado data del trece de febrero de dos mil diez y dicho ilícito está sancionado con una pena privativa de libertad no mayor de ocho años. Asimismo, se tiene que, mediante la Resolución número 20, del quince de junio de dos mil diecisiete, se declaró consentida la sentencia. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal y considerando la fecha en que quedó consentida la sentencia condenatoria y la emisión de la presente resolución consultiva, la pena no ha prescrito.

C. Identificación del extraditable

Quinto. La identidad del ciudadano peruano Omar Osías Travezaño Castillo se encuentra claramente detallada en la solicitud de extradición (folio 81), la denuncia penal (folio 18), la acusación fiscal (folio 29), la sentencia (folio 43) y la resolución que declara consentida la sentencia (folio 67), así como en sus generales de ley (folio 14), en que se precisó su nombre completo, su número de documento nacional de identidad y su fecha de nacimiento, entre otros datos personales.

D. Acuerdo de extradición

Sexto. Las relaciones de extradición existentes entre el Reino de España y la República del Perú se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito en junio de mil novecientos ochenta y nueve (folio 1), aprobado mediante la Resolución Legislativa número 25347 y vigente desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Este tratado, en concordancia con los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal, estipula los requisitos que dan lugar a la extradición.

Séptimo. En el presente caso, dichos requisitos se cumplen parcialmente, toda vez que:

7.1 Se identificó claramente al ciudadano peruano Omar Osías Travezaño Castillo con la designación específica de su número de documento nacional de identidad, su fecha de nacimiento y los nombres de sus padres, entre otros detalles.

7.2 El delito que se imputa al ciudadano peruano requerido es de naturaleza común y se perpetró en la República del Perú.

7.3 Se descarta la existencia de motivaciones políticas.

7.4 La pena no ha prescrito.

7.5 Los cargos imputados al ciudadano peruano Omar Osías Travezaño Castillo no son sancionados con la pena de muerte.

7.6 La legislación procesal aplicable al caso es la común en el Reino de España y la República del Perú. Empero, es pertinente para el caso resaltar lo que prevé el Tratado de Extradición en su artículo 12, inciso 1: “Si el condenado hubiese sido condenado en rebeldía, no se concederá la extradición si la Parte requirente no da seguridades de que será oído en defensa y podrá utilizar los recursos legales pertinentes”.

En ese sentido, de la revisión del presente cuaderno, se advierte que mediante la Resolución número 9 se declaró reo ausente al

citado ciudadano, la que, en mérito de la Resolución Administrativa número 310-2014-CE-PJ, se dejó sin efecto por la Resolución número 16, que señaló fecha y hora para lectura de sentencia. En dicho contexto se expidió la sentencia condenatoria contenida en la Resolución número 17, pese a no contar con la presencia del ciudadano Omar Osías Travezaño Castillo para el ejercicio de su derecho de defensa, y se le impuso la pena de seis años de privación de libertad; posteriormente, se declaró consentida la sentencia por la Resolución número 20, y únicamente quedó pendiente su internamiento en el establecimiento penitenciario respectivo. Por ello, dado que conforme al estado del proceso no resulta viable recurso impugnatorio, al amparo del artículo 12 del Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España, la presente solicitud de extradición debe declararse improcedente.

Octavo. Por ende, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho internacional en materia de extradición detalladas en el considerando primero y según lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, corresponde emitir la resolución consultiva pertinente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la solicitud de extradición formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Pasco (folio 81), dirigida a las autoridades judiciales del Reino de España, para que el ciudadano peruano

Omar Osías Travezaño Castillo, condenado por la comisión del delito de lesiones graves (previsto en el artículo 121, inciso 3, del Código Penal), en agravio de Dauwlin José Chamorro Palacios, sea puesto a disposición para su ingreso al establecimiento penitenciario correspondiente.

II. ORDENARON que, conforme lo prevé el artículo 526, inciso 3, del Código Procesal Penal, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional requirente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL